

**TS.15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1.-** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello por la instalación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas andamios y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RD.Leg.2/2004 citado.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** 1.El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello por la instalación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas andamios y otras instalaciones análogas.

2. En el caso de cierre de calles, se entenderá por uso la totalidad del tramo cerrado a la circulación de personas y vehículos.

### **DEVENGO**

**Artículo 3.-** La obligación de contribuir nacerá con la utilización privativa y ello motivado por la instalación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas andamios y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

### **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4.-** Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades y bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un

patrimonio separado susceptible de imposición que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, por la instalación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asillas andamios y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 5.-** Se tomará como base del presente tributo la ocupación en metros cuadrados de los terrenos de uso público, así como el período de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los precitados terrenos.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6.-** La cuota tributaria será la que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

- |                                                                       |          |
|-----------------------------------------------------------------------|----------|
| - Por cada metro cuadrado ocupado durante el primer día:              | 0,20.- € |
| - Por cada metro cuadrado ocupado durante el segundo día:             | 0,50.- € |
| - Por cada metro cuadrado ocupado durante el tercer día y siguientes: | 2,00.- € |

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 7.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a la que pertenece este Municipio cuando se realicen las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local por la propia Administración, y demás exenciones que se establezcan por norma con rango de ley o las que sean consecuencia de lo dispuesto en Tratados Internacionales.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 8.-** 1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. Al momento de solicitarse la autorización municipal deberá ingresarse,, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponde que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa de autorización.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 9.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**ENTRADA EN VIGOR:** La presente Tasa entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

**NOTAS:**

1. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 17.11.2008, expuesta al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19.11.2008, publicándose el texto en el BOP con fecha 31.12.2009.